de heregia, lese Majestatis, ò el pecado nefan-
do, por ningun otro se pierda, ni confisque, ni
pueda perder, ni confiscar el dho oficio; y que
siendo privado, ò inhavilitado el que le tuvie-
re le hayan aquel, ò aquellos, que tuvie-
ren dro de heredar en la forma, que esta di-
cho del que muriese sin disponer de el
con las quales dhas qualidades, y condiciones
quiero, y es mi voluntad, q. hayais y ten-
gais el mencionado oficio, y q. goceis de el
vos, y vuestros herederos, y succesores, y la
persona, ò personas, que de vos ò de ellos
huviere titulo, voz ò causa perpetuamen-
te para siempre jamas, segun y con arre-
glo à lo por mi resuelto por punto general
à consulta del citado mi Consejo de la Cama-
ra de doce de Septiembre de mil setecientos
noventa y dos. Y declaro, q. por los dos mil
nuevecientos treinta y tres r.s vellon que
haora se tiene satisfecho por dhos. con cejo
Justicia, y Regimiento de la citada Villa
de Calasparra por el valimiento de este o-
ficio no debeis media annata, respecto si
que de presente, ni en lo succesivo se debe
tener en consideracion dha cantidad pa-
ra exigir de ella este dro. conforme à lo re-
suelto por mi Consejo de Hacienda en vein-
te y cinco de Octubre de mil ochocientos; pero si
la debeis con arreglo à el valor à que por hao-
ra esta negocio; en cuya conformidad se ha de
tomar la razon en la Contaduria gral de va